EXPEDIENTE: Memo Herdez Elchileno FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013

RR.SIP.1056/2013

Ente Obligado: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que:

• Entregue al recurrente la relación de los predios que son propiedad de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en medio electrónico gratuito, toda vez que se trata de información pública de oficio



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MEMO HERDEZ ELCHILENO

ENTE OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1056/2013

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1056/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Memo Herdez Elchileno, en contra de la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0323000013313, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Se me proporcione una relación de los predios que son propiedad de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V." (sic)

II. El siete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante el oficio sin folio de la misma fecha (agregado a foja ocho del expediente), el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"... esta entidad cuenta con la relación de los predios que forman parte del patrimonio de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., por lo que se encuentran a su disposición en las oficinas de esta paraestatal, sita en Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 77 piso 1, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06080, de 9:00 A 15:00 hrs, previo pago de de derechos correspondientes a 4 fojas útiles por anverso, lo anterior de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.
..." (sic)

III. El veinte de junio de dos mil trece, la Unidad de Correspondencia de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión presentado por el particular, en el cual hizo valer

el siguiente agravio:

"Al parecer 4 hojas, que contienen información público de oficio, (...) no me pueden hacer

llegar por correo electrónico o Infomex, la información y además quieren que pague,

cuando de derecho a la información debe ser gratuito e inmediato.

Por tal motivo este hecho viola mi derecho de acceso a la información". (sic)

IV. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la

respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., así como las constancias

de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado, en el que precisara los

motivos y fundamentos que justificaron la respuesta impugnada y para que aportara las

pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. Mediante el oficio SM.OIP/240/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, recibido en la

Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, la Responsable de la Oficina

de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido,

en el cual manifestó lo siguiente:

Describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida.



- Estimó que el agravio del recurrente era inatendible porque no cumplió con lo previsto en el artículo 78, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues lo expuesto por el recurrente no constituía un alegato tendiente a combatir la fundamentación y motivación de la respuesta impugnada.
- Explicó que la relación de predios propiedad de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., no era información pública de oficio, como lo aseguró el recurrente en el recurso de revisión, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que constituye una obligación de oficio es publicar la relación de bienes asignados, misma que podía consultarse en la página de Internet del Ente Obligado¹.
- Precisó que en virtud de que la información solicitada no era pública de oficio, indicó al ahora recurrente que la misma le sería proporcionada en la modalidad de copias simples, previo pago del costo de reproducción de cuatro fojas útiles, ya que el artículo 11, último párrafo de la ley de la materia establecía que cuando la información no estuviera disponible en el medio solicitado, se le proporcionaría en la modalidad en la que se encontrara disponible en los archivos del Ente Obligado.
- Sostuvo que pagar el costo de \$ 8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de reproducción de la información solicitada no le causaba agravio al ahora recurrente, en virtud de que si contaba con recursos para acceder a medios electrónicos y presentar veintiséis solicitudes de información, era absurdo que se hubiera inconformado por pagar los costos de reproducción de la información solicitada, dinero que constituía un ingreso para la Ciudad de México.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de los oficios agregados a fojas veintidos a veinticuatro del expediente y el "Padrón Inmobiliario Servimet".

VI. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por rendido el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado.

-

¹ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion viii relacion de bienes servimet

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas y respecto al Padrón Inmobiliario determinó que no se agregaría al expediente y que estaría a su resguardo, toda vez que constituye la información materia de la controversia en el presente recurso de revisión.

Por su parte, con el informe de ley, (excepto del padrón inmobiliario de Servimet, S.A. de C.V.) y conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante el correo electrónico del trece de julio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de julio de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- Lo argumentado por la Responsable de la Oficina de Información Pública denota opacidad y falta de conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública e interpretó a su conveniencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de obstaculizar el acceso a la información.
- Era "menesteroso" que los responsables de información pública se capacitaran en cursos de acceso a la información, de datos personales y de recursos de revisión porque denotaron ignorancia respecto al tema y debido a su falta de capacidad retardan a los ciudadanos la información, además de que cobran por la misma.
- En virtud de que la información en poder de un Ente Obligado es pública, cualquier ciudadano puede solicitar el acceso a ella y que en el caso específico requirió una relación de los predios que eran propiedad de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., la cual esperó que le fuera entregada vía correo electrónico pero la Responsable de la Oficina de Información Pública, con premeditación, dolo y mala



fe arguyó, sin fundamentación ni motivación, que "no se considera agravio a la capacidad económica del solicitante (el pago de la reproducción de la información), quien cuenta con recursos para acceder a medios electrónicos y generar solicitudes atendidas en 26 folios..."

- Era alarmante, penoso, absurdo y sin vergüenza que la Responsable de la Oficina de Información Pública justificara lo anterior, que afirmara que estaba dispuesta a lucrar con todas las personas que tuvieran computadoras o pudieran pagar Internet y hayan presentado veintiséis solicitudes o más y que pareciera absurdo que los particulares se inconformaran del pago del costo de reproducción de la información, ya que ello lo dejaría en estado de indefensión.
- La Responsable de la Oficina de Información Pública violó flagrantemente el acceso a la información, buscó perjudicar y lucrar con los ciudadanos y era grave su cinismo, además de que sus actos eran subjetivos y con ignorancia y no procedían conforme a los principios de legalidad, de certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.
- Este Instituto debe ser garante del acceso a la información y evitar que gente como la Responsable de la Oficina de Información Pública transgreda arteramente el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.
- La relación de predios propiedad de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., era información de dominio público y resultaba "absurdo" que la Responsable de la Oficina de Información Pública quisiera cobrar por la realización de veintiséis solicitudes de información.

VIII. El diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con el desahogo de la vista concedida con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, cuyas manifestaciones serían consideradas en el momento procesal oportuno.

INSTITUTO GE Acceso a la Información Pública

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante correo electrónico del diecinueve de julio de dos mil trece, la Responsable

de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado recibió la notificación del

acuerdo del diecisiete de julio de dos mil trece, realizada por la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto el dieciocho de julio de dos mil trece.

X. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Responsable de la Oficina de

Información Pública del Ente Obligado con el acuse de recibo de la notificación del

acuerdo del diecisiete de julio de dos mil trece.

XI. Mediante oficio SM.OIP/248/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece, recibido

en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de agosto de dos mil trece,

la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus

alegatos en los que reiteró todo lo expuesto en el informe de lev.

XII. El ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos del Ente Obligado, no así

al recurrente quien no realizó consideración alguna, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387 Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aquirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de información		Respuesta del Ente Obligado	Agravio
	una	"() esta entidad cuenta con la relación de los predios que forman parte del	contienen información
predios que	son	patrimonio de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., por lo que se encuentran a su disposición en las oficinas de esta	pueden hacer llegar por



Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V." (sic) paraestatal, sita en Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 77 piso 1, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06080, de 9:00 A 15:00 hrs, previo pago de de derechos correspondientes a 4 fojas útiles por anverso, lo anterior de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal..." (sic)

Infomex, la información y además quieren que pague, cuando de derecho a la información debe ser gratuito e inmediato.

Por tal motivo este hecho viola mi derecho de acceso a la información". (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0323000013313 (agregado a fojas cuatro a seis del expediente), oficio de respuesta sin folio del siete de junio de dos mil trece (agregado a foja ocho del expediente) y el "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio PF201303230000001 (agregado a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que <u>la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia</u>, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

De esa forma, la materia del presente recurso de revisión consiste en que ante la indicación del Ente Obligado de que se debía pagar el costo de reproducción de la información solicitada contenida en cuatro fojas útiles, el ahora recurrente estimó que transgredió su derecho de acceso a la información pública y reclamó la entrega de la información vía correo electrónico o por el sistema electrónico "INFOMEX", toda vez que se trataba de información pública de oficio y que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito.

Ahora bien, a fin de determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, debe revisarse si conforme a la naturaleza de la información solicitada, el Ente recurrido



estaba obligado a proporcionarla en la modalidad elegida por el particular (medio electrónico gratuito).

En ese sentido y teniendo vista la vista el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0323000013313, se advierte que el ahora recurrente solicitó conocer la relación de los predios que son propiedad de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., afirmando que era información pública de oficio, y en efecto, dicha información es considerada pública de oficio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas:

...

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones



según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- - -

Fracción VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

Se deberá publicar un catálogo o relación en formato de tabla de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que el Ente Obligado utiliza, tiene a su cargo y/o le han sido asignados para el desarrollo de sus funciones o por cualquier concepto. Se trata de los bienes muebles e inmuebles que, de hecho, se utilicen para la prestación del servicio público, actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades, así como los Entes Obligados que conforman los órganos legislativo, judicial y autónomos y que por ley deben registrar.

. . .

La información se actualizará anualmente y se especificará el monto de cada bien registrado en libros (precio de adquisición), considerando que se incluirán los datos de aquellos bienes cuyo valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo cual se deberá calcular sobre el salario mínimo en el Distrito Federal (zona A) en pesos diarios vigente en el periodo de actualización de la información.

Criterios sustantivos

Los datos respecto de los bienes muebles son:

Criterio Descripción del bien (en su caso, incluir marca y modelo)

1

Criterio Cantidad (total por cada bien)

2

Criterio Monto unitario del bien (precio de adquisición o valor contable)

3

Criterio Informe o catálogo de altas practicadas a los bienes muebles en el ejercicio

inmediato anterior (se deberá especificar descripción del bien, cantidad,

causa de alta, fecha, costo de alta)²

Criterio Informe o catálogo de bajas practicadas a los bienes muebles en el ejercicio

² Los datos que se requieren para el informe o catálogo de altas y bajas son retomados de lo establecido en el punto 5.4.5. de la Circular Uno Bis 2012, en la que se señala que "El informe de registros de alta, baja y destino final de bienes instrumentales que se realicen en el padrón inventarial, contendrá, por lo menos, los datos que se señalan en el cuadro siguiente". En el cuadro referido se señalan los siguientes campos: ramo, unidad, bien mueble, progresivo, dependencia, procedencia, causa alta, fecha alta, factura, costo alta, placas, marca, modelo, serie, motor, rfv, uso, causa baja, fecha baja, costo estimado, acta número, causa destino, acta destino, fecha destino, valor avalúo, valor venta.



inmediato anterior (se deberá especificar descripción del bien, cantidad, causa de baja, fecha, costo de baja)

Los criterios de la información referente a los bienes inmuebles son:

Criterio Descripción del inmuebles (edificio, parque, casa, mercado, etcétera)

6

Criterio Calle

7

Criterio Número (exterior y en su caso interior)

8

Criterio Colonia

9

Criterio Delegación, Código postal

10

Criterio Valor catastral o último avalúo del inmueble

11

Criterio Informe o catálogo de altas practicadas a los bienes inmuebles en el ejercicio inmediato anterior (se deberá especificar descripción del bien,

cantidad, causa de alta, fecha, costo de alta)

Criterio Informe o catálogo de bajas practicadas a los bienes inmuebles en el ejercicio inmediato anterior (se deberá especificar descripción del bien. cantidad.

causa de baja, fecha, costo de baja)

Criterios adjetivos

Criterio Publicar información actualizada

14

Criterio Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente

15

16

Criterio Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o

detenta(n) la información respectiva

Criterio Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada

17 con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)

Criterio Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con

el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)

De la normatividad transcrita, se desprende que los entes deben publicar un catálogo o relación en formato de tabla de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que

1

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

tienen a su cargo y/o le han sido asignados para el desarrollo de sus funciones o por

cualquier otro concepto, además dicha información debe de estar disponible en medio

impreso para su consulta directa y en sus respectivos portales, dicha información debe

estar actualizada y se debe conservar en el sitio de Internet.

En ese sentido, la información solicitada por el ahora recurrente cae en el supuesto de

información pública de oficio, misma que debe estar disponible en medio electrónico,

tanto en el portal, como de forma impresa en los archivos de Servicios Metropolitanos,

S.A. de C.V.

Asimismo, debe subrayarse que en la respuesta impugnada, la Responsable de la

Oficina de Información Pública del Ente Obligado no fundó ni motivó porqué puso a

disposición del ahora recurrente la información solicitada en la modalidad de copias

simples, previo pago del costo de reproducción correspondiente a cuatro fojas útiles,

tampoco fundó la imposibilidad de no entregarla en medio electrónico gratuito como le

fue solicitada.

Por lo tanto, el Ente recurrido contravino lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, que establece que para que todo acto administrativo (como lo es la

emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) sea

considerado válido debe "estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

EXPEDIENTE

tituto de Acceso a la Información Pública

del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo." De igual forma, tampoco

atendió a los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que

el Ente Obligado no explicó cuáles eran las circunstancias, razones y causas por las

que no era procedente concederle el acceso a la información solicitada en la modalidad

de medio electrónico gratuito, y sí lo hizo en la modalidad de copias simples, previo

pago de la reproducción correspondiente.

Asimismo, como ha quedado analizado en líneas anteriores, al tratarse de información

pública de oficio la requerida en la solicitud de información, se concluye que el agravio

manifestado por el recurrente resulta fundado.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado puso a disposición

previo pago de derechos la información solicitada, lo que nos lleva a concluir que dicha

información pre-existe, asimismo, en ese tenor el Ente deberá abstenerse de cobrar las

respuestas que se den en atención al ejercicio del derecho de la información, tal y como

aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que:

1

nstituto de Acceso a la Información Pública

• Entregue al recurrente la relación de los predios que son propiedad de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., **en medio electrónico gratuito**, toda vez que se

trata de información pública de oficio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no

ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de Servicios

Metropolitanos, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Instituto de Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del

Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a

la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO